

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

| | | | |
|-------------------------------|---|-----------------------|-------------------------------------|
| Digitador | ANA KAREN QUESADA SOLANO | | |
| Fecha/hora gestión | 10/04/2026 14:10 | Fecha/hora resolución | 10/04/2026 15:51 |
| * Procesos asociados | Adición/aclaración | Número documento | 8072026000000615 |
| * Tipo de resolución | Resolución adición/aclaración | | |
| Número de procedimiento | 2025LY-000036-0001101142 | Nombre Institución | CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL |
| Descripción del procedimiento | Implantes e insumos descartables para cirugía artroscópica y Puntas de sistema de ablación con radiofrecuencia, códigos 2-72-01-5010, 2-72-01-5011. | | |

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

| Número | Fecha presentación | Recurrente | Empresa/Interesado | Resultado | Causa resultado |
|------------------|--------------------|------------------------------------|--|-----------|---|
| 8102026000000063 | 27/03/2026 11:16 | PILAR DE LOS ANGELES DELGADO ARAYA | CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL | Rechazo | No corresponde a una adición y aclaración |
| 8102026000000064 | 27/03/2026 16:36 | ESTEBAN MAURICIO VARGAS CRUZ | MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS S SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo | No corresponde a una adición y aclaración |

3. *Resultando

| |
|--|
| <p>RESULTANDO</p> <p>I. Que mediante la resolución R-DCA-SICOP-00506-2026 del 24 de marzo de 2026, esta División de Contratación Administrativa declaró parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por Multiservicios Electromédicos Sociedad Anónima.</p> <p>II. Que la resolución R-DCA-SICOP-00506-2026 fue notificada a las partes el 24 de marzo del año en curso.</p> <p>III. Que mediante documento No. 8102026000000063 del 27 de marzo de 2026, la Caja Costarricense de Seguro Social solicitó adición y aclaración de lo resuelto por esta División.</p> <p>IV. Mediante documento No.8102026000000064 del 27 de marzo de 2026, la empresa Multiservicios Electromédicos Sociedad Anonima solicitó adición y aclaración de lo resuelto por esta División.</p> <p>V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.</p> |
|--|

4. *Considerando

I. SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN. Los artículos 91 de la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a dicha ley regulan la posibilidad de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente: **"Diligencias de adición y aclaración/ Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución./ Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación."**

II) SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA POR LA CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL. Solicita la gestionante que se brinde adición y aclaración respecto al alcance integral realizado a la cláusula cartelaría 2.2.3 respecto a la interpretación realizada en la resolución comprende la totalidad del mecanismo previsto en dicha cláusula, o bien únicamente la regla relativa a la restricción de adjudicación simultánea en caso de existir más de un oferente elegible. Además solicita que se aclare cómo debe ser aplicado el mecanismo de escogencia del oferente, previsto en el pliego, en un escenario en el cual: el oferente resulta elegible en ambas partidas; existe pluralidad de oferentes en una de ellas; y, como resultado de lo resuelto, una de las partidas queda adjudicada en firme, mientras la otra es anulada, solicitando precisión sobre si, bajo ese escenario, subsiste la posibilidad jurídica y material de requerir la escogencia del oferente, o si dicha posibilidad se considera extinguida. Adicionalmente, solicita aclarar cómo debe proceder la Administración para ejecutar lo resuelto, sin desnaturalizar el modelo de adjudicación previsto en el pliego, al mantener una adjudicación en firme y anular la otra, lo cual altera las condiciones bajo las cuales dicho mecanismo debía operar. Finalmente, señala que la resolución no aborda si la firmeza de una de las partidas: condiciona o elimina la posibilidad de aplicar el mecanismo de escogencia previsto o si, por el contrario, dicho mecanismo debe considerarse aún vigente y aplicable, pese a la modificación parcial del acto final y que se precise los lineamientos que deben seguir para la emisión de un nuevo acto final, de manera que: se dé cumplimiento a lo resuelto por ese órgano contralor; y se respete integralmente el pliego de condiciones como ley del concurso, evitando interpretaciones que hagan materialmente inaplicable alguno de sus componentes esenciales.

Criterio de la División. En relación con el planteamiento del gestionante, se advierte que en la resolución No. R-DCA-SICOP-00506-2026 se resolvió lo siguiente: "(...) **III. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE PARA LA PARTIDA 1. 1) Sobre la exclusión del recurrente, en razón de la razonabilidad del precio:** (...) En razón de lo anterior, se observa que la condición de excesividad del precio ofertado se mantiene sin que se logre determinar que la plica debe ser considerada como elegible para la partida 1, restando de esta forma legitimación al apelante, al no ser susceptible de una eventual readjudicación, correspondiendo declarar este aspecto del recurso **sin lugar**, en el tanto no se acredita el cumplimiento de la plica. (...) **IV. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO, PARTIDA 2. (...) 3) Sobre la Adjudicación realizada por la Administración: Criterio de la División.** Ahora bien, resulta necesario determinar si la actuación realizada por parte de la Administración al momento de adjudicar el concurso, fue conforme a lo establecido en el pliego de condiciones. En razón de lo anterior, resulta necesario tener claridad respecto lo que fue definido en el pliego de condiciones, en el cual se definió lo siguiente: "(...) 1.2. Del Objeto Contractual. Esta compra está conformada por 2 partidas con dos líneas cada una, ambas partidas corresponden a los mismos códigos, pero se diferencia en los centros. **Se procura la adjudicación de proveedores distintos por partida. Esto garantizará que al menos existan 2 proveedores adjudicados, y esto por capacidad instalada, riesgo de incumplimiento, entre otros.** (...) 2.2.3 Un adjudicatario por partida. La presente contratación no se realiza bajo la modalidad de multiadjudicatario por suponer un modelo de aseguramiento de la continuidad. Por ello, se observarán las siguientes reglas: a. No se admitirá la participación del mismo oferente o empresas del mismo grupo de interés económico en la misma partida. b. **El proveedor puede participar en 2 partidas pero solo se adjudicará a un oferente por partida.** c. **Se adjudicará al proveedor mejor puntuado en cada partida, en caso de que un oferente participe en ambas partidas y resulte ganador de las 2, deberá mediante una solicitud de información indicar cuál de las 2 se adjudica, pues no podrá resultar adjudicado en ambas de existir más ofertas que cumplan.** d. En caso de que sea sólo un oferente, se podrá adjudicar en ambas. (...) 5.4. Adjudicación. Con el fin de garantizar la continuidad del servicio quirúrgico institucional, evitar quiebres de stock y reducir la dependencia de un solo proveedor, **esta contratación se adjudicará a dos oferentes que cumplan con los requisitos técnicos establecidos y que ofrezcan condiciones económicas y logísticas favorables.** Cada adjudicatario podrá ser responsable del suministro de una parte del volumen estimado de la demanda total por periodo de 24 meses con las prórrogas que se definan. Conforme la necesidad de continuidad y oportunidad en la atención de pacientes, los compromisos de disminución de listas de espera y los tiempos requeridos por el mercado para reponer los productos consumidos en salas de cirugías de la Caja, **la institución se reserva la potestad de adjudicar el máximo de proveedores. Se adjudicará una oferta por partida, distinto oferente por partida, en caso de presentarse más de una oferta que cumplan, y ser único, podrá motivarse la adjudicación en ambas partidas al mismo oferente, pero solo en caso en ser única oferta que cumpla para ambas partidas.**" (El resaltado no pertenece al original). De lo transcrito, queda claro entonces que la cláusula 1.2 establece en una primera instancia al referirse al objeto la procura de que la adjudicación sea realizada a proveedores distintos por línea, aspecto que se reforzó al incorporar la cláusula 2.2.3 en la cual se establece que desde su nombre que será un adjudicatario por partida. Resulta entonces necesario, entrar a conocer los señalados en dicha cláusula 2.2.3, de la cual se determina con claridad que los oferentes podían ofertar en ambas partidas, no obstante de manera simultánea establece que si bien el oferente puede participar en ambas partidas, no podría resultar adjudicado en ambas y se establece continuamente el condicionante de que la adjudicación simultánea no podría realizarse en caso de que existiesen más ofertas que cumplieran. Aunado a lo anterior, si entramos a estudiar el contenido de la cláusula 5.4 en la cual se establecen los parámetros para la adjudicación, se observa que la cláusula es clara en señalar que se adjudicaría a dos oferentes que cumplan con los requisitos técnicos establecidos y que ofrezcan condiciones económicas y logísticas favorables, que para que exista una adjudicación simultánea en ambas partidas solo se podría realizar en caso de ser la única oferta que cumpla para ambas partidas. Cláusula que respalda entonces la figura plasmada por la Administración de un adjudicatario por partida. Adicionalmente resulta importante señalar que cada una de las cláusulas cartelarias antes citadas señalan específicamente cuál fue el objetivo por el cual la Administración definió esta manera la forma de adjudicar, en el tanto se hace mención a garantizar la continuidad del servicio quirúrgico institucional, evitar quiebres de stock y reducir la dependencia de un solo proveedor, con lo cual queda claro que dicha definición no fue establecida al azar por parte del licitante. Ahora bien, en el caso concreto, se tiene que entonces de lo que ya fue mencionado en la partida uno del presente concurso, y luego de la revisión de las plicas se determinó que únicamente la oferta presentada por la empresa Biotec Biotecnología de Centroamérica S.A. resultaba elegible para dicha partida, no obstante en la partida dos se observa que de la revisión de ofertas se determinó que existen dos plicas cumplientes, a saber Biotec y la empresa Multiservicios Electromédicos S.A., por lo que en dicha partida si existe multiplicidad de oferentes elegibles. Sin que se observe impedimento alguno entonces para que se alcance entonces el esquema de adjudicación que fue definido en el pliego de condiciones. En razón de lo anterior, siendo que de conformidad con lo planteado por el apelante Multiservicios Electromédicos S.A., el acto de adjudicación recaído en la partida dos no cumple con lo establecido respecto al modelo de adjudicación planteado en el pliego de condiciones, por lo que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este aspecto, debiendo anularse el acto de adjudicación de dicha partida para que la Administración proceda a realizar las valoraciones respectivas para que se emita un acto final."

De esa forma, este órgano contralor determinó en primer lugar que los alegatos planteados respecto a la partida 1 debían ser declarados sin lugar, sin provocar modificación alguna al acto final emitido por la licitante, lo cual conlleva a la firmeza de dicho acto.

Ahora bien, en conocimiento de los aspectos planteados en la partida 2, siendo que la plica presentada por el recurrente se encontraba en una situación de elegible (caso contrario a la partida 1) se determina que el acto final recaído en dicha partida resulta contrario a lo definido en el pliego de condiciones en tanto como fue señalado en la resolución antes mencionada, el pliego definía que se iba a adjudicar una oferta por partida, correspondiente a un distinto oferente por partida, en caso de que se presentara más de una oferta que cumpliera.

Esto por cuanto el pliego de condiciones era claro en establecer que se buscaría una adjudicación a distintos proveedores, con el fin de garantizar la continuidad del servicio quirúrgico institucional, evitar quiebres de stock y reducir la dependencia a un solo proveedor, siendo el pliego claro al definir que la adjudicación a un mismo proveedor podría efectuarse sólo en el caso que fuese la única oferta que cumpla para ambas partidas, lo anterior de conformidad con la cláusula 5.4 la cual señala textualmente: "5.4. Adjudicación. (...) Se adjudicará una oferta por partida, distinto oferente por partida, en caso de presentarse más de una oferta que cumplan, y ser único, **podrá motivarse la adjudicación en ambas partidas al mismo oferente, pero solo en caso en ser única oferta que cumpla para ambas partidas.**" (El resaltado no pertenece al original)

Para este órgano contralor, el acto final emitido por la Administración licitante para la partida dos incumplió los requerimientos respecto a la adjudicación que fueron previamente definidos en el pliego de condiciones. El análisis demostró que el acto final emitido divergía significativamente de las cláusulas cartelarias previamente definidas para la modalidad de adjudicación y por consiguiente fue que se determinó que el recurso presentado debía ser declarado parcialmente con lugar, debiendo la Administración realizar las valoraciones respectivas para que se emita un acto final conforme lo que fue previamente definido por dicha institución.

Se debe destacar, que la resolución en cuestión se fundamenta plenamente en los términos y condiciones que fueron establecidos de antemano por la entidad licitante dentro del pliego de condiciones. Esto significa que la decisión adoptada se basó en la aplicación estricta de lo que la propia institución definió como los requisitos, especificaciones y procedimientos a seguir en el proceso de contratación para la adjudicación de las líneas. En consecuencia, la base de la determinación radica intrínsecamente en el marco regulatorio previamente estipulado por la licitante.

Es por ello que se estima que no existe aspecto alguno que se deba aclarar o adicionar a la resolución R-DCA-SICOP-00506-2026, en el tanto la misma es clara al explicar las razones por las cuales se emitió el criterio de esta Contraloría General, el cual se basó estrictamente en lo estipulado en el pliego de condiciones, cuyas reglas de adjudicación fueron determinadas por la propia Administración licitante, estableciendo en el pliego la necesidad de que la adjudicación de las partidas se realizara a oferentes distintos en caso de que existiera más de un oferente elegible, lo anterior de acuerdo con lo indicado por la CCSS para garantizar la continuidad del servicio quirúrgico institucional, evitar quiebres de stock y reducir la dependencia de un solo proveedor.

Ahora bien, respecto a la consulta planteada sobre la firmeza de la partida 1, se indica que como bien se señaló en la resolución de cita por medio del formulario SICOP, al determinarse que el argumento planteado en dicha partida debía ser declarado sin lugar, no procede la anulación del acto final emitido y por ende procede la firmeza del acto final emitido.

Además, respecto a las consultas planteadas en relación con cuál debe ser el proceder ante lo resuelto, en el tanto se había realizado consulta previa a la empresa Biotec Biotecnología de Centroamérica S.A., resulta oportuno indicar que vistos los alegatos planteados se pretende que este órgano contralor evacue una serie de dudas sobre cuál debe ser el actuar de la licitante, sobre lo cual se indica como primer punto que este aspecto que ahora menciona la CCSS de la consulta previa que llevó a cabo no formó parte de los argumentos que las empresas y la CCSS esbozaron cuando se les otorgó las audiencias correspondientes y por consiguiente no fue analizado ni incluido en lo resuelto en la resolución de este órgano contralor.

Por lo tanto, es preciso señalar que la pretensión de la parte gestionante de que se adicione a la resolución bajo examen un pronunciamiento específico sobre el requerimiento de información que se tramitó con la empresa Biotec S.A., no resulta procedente en esta etapa procesal. Esto se debe fundamentalmente a que, durante la tramitación del recurso de apelación presentado, el aspecto relativo a dicho requerimiento de información, su contenido, o su eventual afectación al proceso, no fue planteado ni incorporado como parte de los alegatos presentados como parte de la audiencia especial otorgada respecto al acto de adjudicación emitido.

Y siendo que la naturaleza del recurso de apelación implica la revisión de los extremos que fueron puestos en conocimiento y controvertidos por el recurrente, al no haber sido este punto específico —el requerimiento de información a la empresa Biotec— objeto de discusión por las partes ni análisis dentro de la apelación en su momento oportuno, su inclusión mediante una solicitud de adición no resulta legalmente procedente.

Motivo por cual se señaló en la resolución en cuestión el deber de la Administración de emitir un acto final que sea conforme con lo previamente establecido en el pliego de condiciones, en el cual se definió que no podría procederse con la adjudicación de ambas partidas a un mismo oferente, en caso de existiera más de un oferente elegible, es decir adoptar una decisión que comprendiera de manera integral lo previamente dispuesto en el pliego de condiciones.

Asimismo, en cuanto a las demás consultas que realiza la CCSS, se debe indicar que le corresponde a la Administración realizar las valoraciones necesarias y la toma de las decisiones para la emisión del acto final que corresponda, el cual debe cumplir con lo que fue previamente definido por la propia Administración al momento de consolidar el pliego de condiciones, por lo que definir cuáles deben ser las valoraciones y decisiones que debe adoptarse es un aspecto administrativo que excede las competencias de este Órgano Contralor y que le corresponde a la Administración que tramita el procedimiento de contratación pública. Siendo que como la misma Administración lo señala ella definió un modelo integral de adjudicación que contenía una serie de reglas que tenían que ser respetadas, en el tanto no era factible que se aplicara una de ellas (consulta al oferente para que escogiera) y se dejara de lado la otra regla respecto a la imposibilidad para adjudicar ambas partidas si había más de una oferta elegible, lo cual en el caso que fue analizado una de esas reglas no se cumplió, dando como resultado la decisión adoptada por esta Contraloría General. Es así como las reglas para la adjudicación debían ser aplicadas de manera armoniosa y concatenada, respetando el cumplimiento de cada una de las reglas ahí dispuestas y determinando si resultaba o no posible su aplicación.

El pliego de condiciones, como marco regulatorio fundamental de este proceso de contratación, ya había establecido claramente un mecanismo de selección para la adjudicación de las partidas. Este mecanismo operaba por una serie de regulaciones y disposiciones específicas contenidas en el mismo pliego. Es importante destacar que, el pliego de condiciones en las cláusulas 2.2.3 y 5.4 reguló el supuesto en el que la CCSS podía adjudicar ambas partidas a un solo oferente, según estas estipulaciones, la adjudicación de ambas partidas al mismo proponente solo procedería si éste presentaba la **única oferta** elegible que lograra satisfacer plenamente todos los requisitos y especificaciones exigidos para **ambas** partidas. En este supuesto, es que no resulta atendible lo manifestado por la CCSS en cuanto a que afirma que el modelo integral de adjudicación establecido en la cláusula 2.2.3 no se limita a una prohibición sino a que establece una secuencia procedimental específica para resolver los escenarios de concurrencia de ofertas, dado que las reglas previamente establecidas y consolidadas en el pliego de condiciones no pueden ser desaplicadas posteriormente según las vicisitudes que puedan ocurrir en el concurso o restarle en este momento procesal la importancia que tuvieron al momento de redactar el pliego de condiciones y su razón de ser. Se insiste que el marco regulatorio del concurso dispuso un modelo de adjudicación, pero para que éste fuera aplicado debían ser cumplidas las reglas allí señaladas, no de manera separada sino integralmente.

Ahora bien, al realizar el análisis de la situación se observa que esta condición limitante —la presentación de la única oferta elegible que cumpliera con los requisitos de las dos partidas— no se materializó en el desarrollo del proceso. La existencia de otras ofertas elegibles para una de las partidas, invalida la aplicación de la excepción contemplada en la cláusula 5.4 y, por consiguiente, la procedencia de la adjudicación de ambas partidas a un único proponente.

Es fundamental destacar que, tal como lo señala la parte gestionante, el mecanismo de selección establecido en el cartel debe interpretarse como un componente de un modelo de adjudicación integral. Por lo tanto, la regulación de dicho modelo debe ser analizada de manera completa y no de forma aislada o parcial.

En este orden de ideas, la solución que fue tomada por la CCSS en cuanto a adjudicar ambas partidas a un mismo oferente y aplicar el mecanismo de escogencia, en el cuadro fáctico que ocurrió en el presente caso en el cual para la partida 1 sólo había una oferta elegible y para la partida 2 hubo dos ofertas elegibles no fue previamente regulado en el pliego de condiciones, siendo que como fue indicado líneas arriba para adjudicarle a un mismo oferente ambas partidas debía estar como única oferta elegible para ambas partidas, supuesto que no ocurrió en este caso, dado que en la partida 2 hubo dos ofertas cumplientes.

Es así como, la Administración se apartó de la regla cartelaria que se dispuso para determinar la adjudicación de las partidas de este concurso y eso fue precisamente lo que este órgano contralor explicó con detalle en la resolución objeto de esta gestión de adición y aclaración.

En razón de lo anterior, la Administración de frente a lo que fue regulado en el pliego de condiciones y lo resuelto en la resolución R-DCA-SICOP-00506-2026 deberá tomar las decisiones y realizar las valoraciones que considere pertinentes. Por lo tanto, se **rechaza de plano** la gestión de adición y aclaración interpuesta por la Caja Costarricense del Seguro Social.

III) SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA POR MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA. Señala la gestionante que la adición y aclaración presentada por la empresa Biotec Biotecnología de Centroamérica S.A. y la presentada por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) resultan improcedente, ya que ambas buscan reabrir la discusión o modificar los efectos de la anulación respecto a la Partida No. 2.

Criterio de la División. En relación con el planteamiento del gestionante, se observa que los alegatos presentados no versan a aspectos que correspondan a una adición o aclaración de lo resuelto en la resolución R-DCA-SICOP-00506-2026, sino que corresponden a una manifestación a las diligencias presentadas por las partes del proceso, aspecto que no corresponde ser atendido mediante la presente gestión, en razón de lo anterior, se **rechaza de plano** la gestión de adición y aclaración interpuesta por la empresa Multiservicios Electromedicos S.A.

5. Aprobaciones

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | ADRIANA PACHECO VARGAS | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 10/04/2026 14:18 | Vigencia certificado | 26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17 |
| DN Certificado | CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | ROBERTO JOSE RODRIGUEZ ARAICA | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 10/04/2026 15:03 | Vigencia certificado | 20/05/2024 15:47 - 19/05/2028 15:47 |
| DN Certificado | CN=ROBERTO JOSE RODRIGUEZ ARAICA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROBERTO JOSE, SURNAME=RODRIGUEZ ARAICA, SERIALNUMBER=CPF-01-0848-0516 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 10/04/2026 15:51 | Vigencia certificado | 16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59 |
| DN Certificado | CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

6. Notificación resolución

| | | | |
|--------------------------|------------------------|---------------------------|------------------|
| Número resolución | R-DCP-SICOP-00579-2026 | Fecha notificación | 10/04/2026 16:23 |
|--------------------------|------------------------|---------------------------|------------------|